000689/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C. E. en autos: "T. F. M. c/ C. E. s/ Ejecutivo – Expte. N° 918/2006", s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 689/2013.**

**I.-** Que a fs. 13/15 se presenta E. C., demandado en autos principales, mediante apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 21 de Octubre de 2013, que en copia obra a fs. 10.

**II.-** En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

**III.-** La impugnación se origina por el rechazo in limine, por parte del a quo, del incidente de nulidad articulado por el quejoso, respecto del acto procesal del 26/09/2013, que dispone la subasta del inmueble individualizado como L. *, M. ** d. B. P., S. *, S. A de esta ciudad, y todos sus actos sucesivos, por haber sido ordenada, según expresa, sin contar con el certificado de inhibiciones que exige el art. 582 inc. 3° del CPCCCh, ni haber comunicado la misma a los jueces embargantes e inhibientes, y designado el martillero propuesto por la actora en forma directa, sin el previo traslado de ley.

Ante tal situación, el juez estimó no se daban razones

suficientes que ameriten disponer la nulidad del acto, pero inmediatamente en forma contradictoria, resolvió disponer la suspensión del procedimiento de la subasta hasta tanto se de cumplimiento a los vicios denunciados.

Asimismo indica que es incomprensible la denegatoria de la apelación fundada en el art. 566 del CPCCCh., toda vez que resulta de aplicación los términos del art. 179 que prevee la apelación con efecto devolutivo para el supuesto de rechazo in limine de los incidentes, además teniendo en cuenta que aquellas resoluciones que no puedan ser revisadas en el futuro, sean pasibles de apelación y el agravio que pueda producir, sea irreparable.

**IV.-** Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1, Ed. Astrea, pag. 338).

Toda vez que el a quo rechazó el recurso de apelación, por ausencia de los supuestos del

art. 566 del CPr., resulta necesario mencionar que, expresamente el artículo 181 del código citado, consagra la apelabilidad, aunque con efecto devolutivo, de la resolución que decide el rechazo in limine del incidente considerado manifiestamente improcedente.

Cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

Sumado a ello, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye en medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Con tales parámetros, el gravamen introducido por el recurrente respecto a las omisiones

incurridas en el decreto de subasta, aparece subsanado en la misma providencia que rechaza la nulidad, donde se dispuso suspender el procedimiento hasta tanto se de cumplimiento a los vicios denunciados, dejando sin efecto la designación del martillero y ordenando librar oficio al Registro de la Propiedad a fin de que informe sobre las inhibiciones art. 27 Ley 17.801

En función de lo expuesto, resultando que la providencia simple de fs. 10 de fecha 21 de Octubre de 2013, no genera agravio alguno, por cuanto en la misma, párrafo seguido a desestimar la nulidad, ordena subsanar los vicios denunciados, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 13/15.

**2)** Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**